

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JUNTA DE RESIDENTES
URB. RINCÓN ESPAÑOL

Recurrido

V

LUIS SOLER

Peticionario

KLCE202001327

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Sobre: Cobro de
dinero

Caso Núm.:
FECI201001261

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.¹

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Luis A. Soler Fernández (en adelante, Soler Fernández o peticionario) y solicita la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, el 5 de marzo de 2020.² En su dictamen, el foro *a quo* declaró no ha lugar la “Moción solicitando relevo de sentencia” presentada por el peticionario.

Examinado el recurso presentado, resolvemos expedir y el auto de *certiorari* y confirmar la Resolución recurrida.

-I-

En apretada síntesis, el 15 de enero de 2019 el TPI emitió Sentencia declarando ha lugar la demanda sobre cobro de dinero incoada por la Junta de Residentes Urb. Rincón Español, Inc. (en adelante, Junta) en contra del señor Soler Fernández. Por tanto,

¹ Nueva composición del Panel X conforme a la Orden Administrativa TA2021-043 emitida el 11 de febrero de 2021; ello ante el retiro por años de servicio de la Hon. Nélica Jiménez Velázquez.

² Notificada el 11 de marzo de 2020.

ordenó al peticionario al pago de \$7,995 por concepto de cuotas de mantenimiento, más al pago de honorarios de abogado y las costas del pleito.

El 22 de febrero de 2019, el peticionario —junto a otros nueve apelantes y a través de un solo recurso KLAN201900185—³ impugnó la aludida sentencia. Sin embargo, el 28 de marzo de 2019 un Panel Hermano de este Tribunal desestimó el recurso por falta de jurisdicción ante el incumplimiento con la Regla 17 de nuestro Reglamento, sobre apelaciones conjuntas y consolidaciones.⁴

Aún en desacuerdo, el señor Soler Fernández acudió al Tribunal Supremo mediante el recurso AC-2019-0046, el cual fue denegado el 14 de junio de 2019 y la reconsideración también fue denegada el 17 de octubre de 2019.⁵

El 31 de enero de 2020 el señor Soler Fernández presentó una “Moción solicitando relevo de sentencia” ante el TPI.⁶ En síntesis, argumentó que: nunca hubo contrato entre las partes, por lo que no se podía cobrar cuotas de mantenimiento; que existía una orden de desistimiento de la Junta que —sin más detalles—⁷ constituía la ley del caso, por lo que el TPI carecía de jurisdicción para celebración juicio en su fondo y dictar la referida Sentencia; y, que ejecutar dicha sentencia equivaldría a un enriquecimiento injusto.

El 5 de marzo de 2020,⁸ el TPI declaró no ha lugar la moción presentada por el peticionario por falta de jurisdicción.⁹ Razonó que la Sentencia emitida el 15 de enero de 2019 era final y firme.¹⁰

El 15 de julio de 2020 el señor Soler Fernández presentó una “Moción de reconsideración en torno a relevo de sentencia y solicitud

³ Consolidado con el recurso de apelación KLAN201900116 y KLAN201900193.

⁴ Notificada el 29 de marzo de 2019.

⁵ El 2 de diciembre de 2019 fue emitido el mandato en el caso AC-2019-0046.

⁶ Apéndice V del recurso de *certiorari*, págs. 31-50. Además, ese mismo día presentó “Moción urgente sobre paralización de procedimiento de ejecución de sentencia. Véanse, las págs. 51-52 del apéndice.

⁷ Apéndice V del recurso de *certiorari*, pág. 49.

⁸ Notificada el 10 de marzo de 2020.

⁹ Apéndice IV del recurso de *certiorari*, pág. 30.

¹⁰ *Id.*

de paralización de procedimientos posteriores a la sentencia”.¹¹ En resumen, reitera la nulidad de la sentencia e invita al TPI a la paralización de los procesos de ejecución de sentencia habida cuenta de que el Tribunal Supremo acogió una solicitud de *certiorari* en otro caso —CC-2019-0811— y aunque no de las mismas partes, aduce que son los mismos planteamientos aquí expresados.

El 6 de noviembre de 2020 el TPI emitió una orden en la que denegó la moción de reconsideración.¹²

Insatisfecho aún, el 23 de diciembre de 2020, el señor Soler Fernández presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa, donde alegó que el TPI erró:

[a]l denegar la solicitud de relevo de sentencia y al determinar que carecía de jurisdicción para actuar sobre dicha solicitud aun cuando la sentencia dictada es nula por razón de que no existió un vínculo obligacional y porque la parte demandante-recurrida carecía de legitimación activa.

En oposición, el 27 de enero de 2021 la Junta presentó su escrito.

-II-

A. El auto de certiorari

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.¹³ Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁴

En ese sentido, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para

¹¹ Apéndice II del recurso de certiorari, págs. 2-27.

¹² Notificada el 25 de noviembre de 2020.

¹³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

determinar la procedencia de la expedición de este recurso. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. El relevo de sentencia

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos.¹⁵ En ese sentido, la Regla 49.2, *supra*, dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado –intrínseco y el también llamado –extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.¹⁶

Cabe resaltar que constituye una decisión discrecional el relevar a una parte de los efectos de una sentencia, **salvo** en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹⁷

¹⁵ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹⁷ *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540.

Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que la Regla 49.2, *supra*, **no puede utilizarse para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.**¹⁸

Por último, la Regla 49.2, *supra*, también dispone categóricamente que la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.¹⁹ Ello, puesto que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.²⁰ En ese sentido, se ha resuelto que el **término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal.**²¹ Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.²²

-III-

Revisado el auto de *certiorari*, así como la Resolución recurrida, resolvemos que el señor Soler Fernández pretende utilizar como subterfugio la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para re litigar la Sentencia final y firme dictada el 15 de enero de 2019. Ciertamente, en el presente caso la moción de relevo de sentencia no puede sustituir el recurso de apelación, ya que todas sus argumentaciones —inexistencia de contrato, falta de jurisdicción por orden de desistimiento y enriquecimiento injusto— van dirigidas a plantear cuestiones que se pudieron presentar antes o durante el juicio que dio pie a la Sentencia dictada el 15 de enero de 2019. De

¹⁸ *Id.*, pág. 541.

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

²⁰ *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440, 449 (2003).

²¹ *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

²² *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 543.

igual modo, dichos planteamientos eran propios para la apelación KLAN201900185 que fue desestimada.

Por otra parte, cabe mencionar que el planteamiento de falta de jurisdicción por una alegada orden de desistimiento, no obra en el Apéndice de este recurso ni fue anejada en ninguna de las mociones de relevo de sentencia presentadas ante el TPI. También, es importante destacar que en los restantes casos en los que se han litigado la misma controversia de falta de pago de cuota de mantenimiento, tienen sus hechos particulares por lo que no es razón suficiente para que —por analogía— se releve la Sentencia aquí dictada. No olvidemos que en este caso se presentó un recurso de apelación —KLAN201900185— que fue desestimado y posteriormente fue denegado por el Tribunal Supremo en el recurso de *certiorari* —AC-2019-0046—; por lo que dicha Sentencia advino final y firme.

Todavía más, habida cuenta que en este caso no hay ninguna causa de nulidad de sentencia, conforme lo establece la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, es forzoso razonar que la moción de relevo de sentencia fue presentada tardíamente —a un (1) año— de haberse dictado la Sentencia. En consecuencia, la moción de relevo de sentencia no podía ser considerada ni adjudicada por el foro primario.

En virtud de lo anterior, resolvemos que la solicitud de relevo de sentencia presentada por el señor Soler Fernández no cumple con los criterios establecidos en la mencionada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, y de igual forma, no hallamos criterio alguno bajo la referida Regla 40 de nuestro Reglamento que nos muevan a variar dicho dictamen, por lo tanto, ello merece nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones